

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 28/2014.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **ocho de diciembre de dos mil quince.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **28/2014;** y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Por auto de fecha dos de abril de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidas las copias de conocimiento del oficio número DGPC-03-2014-1257, así como la copia simple de la relación anexa a dicho oficio, en virtud del cual el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, ambos de este Alto Tribunal, se realizara el descuento vía nómina a diversos servidores públicos indicados en la relación anexa a dicho oficio y por las cantidades

ahí mencionadas. Lo anterior, debido a que dichos servidores públicos (entre los cuales se encuentra [redacted] habían omitido comprobar los viáticos destinados para ciertas comisiones en el término que tenían para ello (fojas 1 a la 7 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de Investigación.** Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de tres de abril de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte advirtió la existencia de hechos que podían configurar alguna infracción administrativa en relación con la comprobación de viáticos otorgados a [redacted], en la comisión **DAC-075-2014**, por la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), pues se estimó que dicha comprobación aparentemente no se realizó con oportunidad. Por ello, ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número **C.I. 28/2014** (fojas 35 a la 38 del expediente principal).

3. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el Licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 196 del expediente principal).

4. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de dieciséis de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa número **28/2014** en contra del servidor público involucrado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el diverso artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003.



5. Lo anterior, en esencia, al considerar que el imputado omitió presentar la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados para la comisión **DAC-075-2014**, así como dejó de reintegrar a la Suprema Corte los montos no comprobados de los referidos viáticos, en el plazo que tenía obligación

de hacerlo (fojas de la 204 a la 213 del expediente principal).

6. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del Acuerdo General número 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, así como para que ofreciera las pruebas que estimara necesarias.

7. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por rendido el informe presentado por el servidor público involucrado en el que expuso diversas manifestaciones a su favor. Sin embargo, en virtud de que el probable responsable no ofreció pruebas en su defensa, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo (fojas 219 a la 220 del expediente principal).

8. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del





artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 229 del expediente principal).

9. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se estima que *es responsable de la falta administrativa materia de este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

SEGUNDO. Se propone sancionar a *con apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.*

10. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en el encargo de Profesional Operativo, rango F, puesto de base, adscrito al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, ya que no comprobó los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar la comisión

DAC-075-2014, ni reintegró a este Alto Tribunal los montos de los viáticos no comprobados, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la respectiva comisión.

11. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 242 del expediente principal).

12. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo número **28/2014**, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de



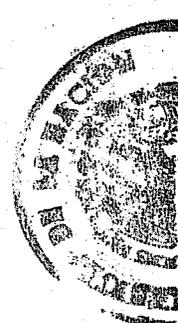


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.



14. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado en el cargo de Profesional Operativo, rango F, puesto de base, adscrito al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003.



15. Concretamente se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, ya que omitió comprobar los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar la comisión **DAC-075-2014** y dejó de reintegrar los montos de los viáticos no comprobados, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada comisión.

16. Para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...).”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)."

**Acuerdo General de Administración
I/2012**

"Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)."



"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte. (...)."

Transitorios (..)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.
(...)"

**Acuerdo General de Administración
XII/2003**

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...). **La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada**".

17. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos antes transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se refiere al cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que tengan a su disposición, específicamente, aquellos relativos a los viáticos que les son otorgados para cumplir con determinadas tareas que tienen a su cargo. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan cantidades para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen el deber de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



18. Por su parte, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que dichas obligaciones de comprobación de viáticos y de reintegro de estos se deben cumplir en los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, en la fecha en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado (catorce de marzo de dos mil catorce, día en que concluía el plazo para presentar la comprobación de viáticos), aún no se habían emitido los referidos lineamientos, tal y como se desprende del informe remitido por el Oficial Mayor de este Alto Tribunal al Contralor (foja 201 de los autos).

19. Por lo tanto, de conformidad con el artículo CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, hasta en tanto no se emitan los citados lineamientos, entonces debe seguirse aplicando la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expediera el referido acuerdo. En este sentido, la norma vigente se trata del Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo DÉCIMO SEXTO señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a**

la realización de la comisión encomendada al servidor público.

20. Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos en el plazo de quince días hábiles antes mencionado.
21. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del

¹ "ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos".

² "ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

³ "ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

⁴ "ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte, en lo que importa, que:

- El servidor público recibió nombramiento definitivo de Profesional Operativo, rango F, puesto de base, adscrito a la entonces Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica, actual Subdirección General de Documentación Jurídica del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil cinco (foja 113 del expediente principal).
- Del oficio número DGPC-04-2014-1307, de fecha uno de abril de dos mil catorce, y de la documentación que en copia certificada se adjuntó a dicho escrito, particularmente: la solicitud de viáticos formulada por el imputado, el recibo de notificación de abono de viáticos y la relación de gastos devengados en la comisión, todos estos documentos relativos a la comisión DAC-075-2014 (visibles a fojas de la 8 a la 12 del

certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal”.

expediente principal); se puede apreciar que el servidor público involucrado solicitó viáticos para la comisión mencionada el día doce de febrero de dos mil catorce, así como que dicha persona recibió mediante transferencia bancaria la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) que requirió por ese concepto. Sin embargo, no fue sino hasta el día veinte de marzo de dos mil catorce cuando el imputado presentó su comprobación de viáticos, en la cual manifestó que existía un saldo neto a favor de la Suprema Corte de \$2,856.99 (dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 99/100 moneda nacional).

- Del oficio número OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/1427/04/2014, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce (foja 42 de los autos); se advierte que la Dirección General de la Tesorería de éste Alto Tribunal informó que revisó los registros de los ingresos a las cuentas de la Suprema Corte del uno de febrero al veintitrés de abril de dos mil catorce y no encontró ningún antecedente de depósitos por reintegro de viáticos por las cantidades correspondientes



a las comisiones materia de este procedimiento.

- Del oficio DGPC-03-2014-1257, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, y de la relación que se adjuntó a dicho escrito; se puede apreciar que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que se le descontara vía nómina al servidor público involucrado la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al monto de los viáticos no comprobados relativos a la comisión DAC-075-2014, ya que éstos no fueron comprobados ni reintegrados mediante depósito por el imputado en el plazo establecido para ello (fojas de la 5 a la 7 del expediente principal).
- Del oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/386/2014, de fecha seis de mayo de dos mil catorce; se advierte que la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que



al servidor público involucrado, por concepto de viáticos no comprobados, le sería descontado vía nómina en seis quincenas, el total del monto otorgado para la comisión DAC-075-2014 (foja 50 de los autos).

22. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que el servidor público involucrado, al haber sido comisionado y habersele entregado la cantidad correspondiente para cubrir los requerimientos de esa comisión, estaba obligado a comprobar oportunamente los viáticos y, en su caso, a reintegrar a la Suprema Corte el monto de aquellos que no hubiese comprobado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se concluyó su comisión.

23. Lo anterior, porque dicha persona fue comisionada del diecisiete al veintiuno de febrero de dos mil catorce para acudir a Toluca, Estado de México, con el fin de atender diversas tareas. Con motivo de ello, con fecha doce de febrero de ese mismo año, solicitó los viáticos correspondientes, los cuales le fueron entregados por la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), la cual recibió mediante abono a su cuenta bancaria el día catorce de febrero de dos mil catorce.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

24. Por lo tanto, el imputado tenía la obligación de presentar la comprobación de viáticos y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos no comprobados (es decir, los remanentes o saldos a favor de la Suprema Corte) dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que concluyó la comisión encomendada. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicho servidor público no sujetó su actuación a tal obligación, pues, por un lado, presentó de forma extemporánea la comprobación correspondiente y, por otro lado, al haber informado que existía un saldo a favor de este Alto Tribunal por la cantidad de \$2,856.99 (dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 99/100 moneda nacional), éste tenía la obligación de reintegrar, mediante depósito, dicho monto en el plazo antes señalado, pero omitió hacerlo.



25. Cabe mencionar que el plazo para que comprobara las erogaciones y, en su caso, reintegrara los recursos que no se acreditaban, transcurrió del **veinticuatro de febrero al catorce de marzo de dos mil catorce, siendo este último el día del vencimiento**, pero no presentó su comprobación oportunamente sino hasta el día veinte de marzo de dos mil catorce, esto es, fuera de la fecha límite, por lo tanto, se realizó de **forma extemporánea**.

Además, al no haber reintegrado tampoco las cantidades relativas a los viáticos no comprobados en ese mismo plazo, entonces éstas se le tuvieron que descontar vía nómina. Por las mencionadas circunstancias, se tiene por acreditada la infracción que se le imputa.

26. En ese sentido, lo manifestado por el servidor público en su informe presentado el día seis de mayo de dos mil quince, además, confirma esa conclusión (fojas 217 y 218 del expediente principal), pues en él reconoció expresamente los hechos que se le imputan, así como que se le los descuentos correspondientes. Asimismo, señaló que no le fue posible realizar los depósitos correspondientes debido a que obra en su contra una demanda de pensión de alimentos y su actual esposa fue sometida a una operación de emergencia.

27. Tales manifestaciones convalidan que el servidor público involucrado dejó de presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de su comisión su comprobación de viáticos, así como dejó de reintegrar a este Alto Tribunal, mediante depósito, las cantidades correspondientes a los viáticos no comprobados. Respecto de las justificaciones que menciona



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre su omisión, estas manifestaciones no fueron acreditadas mediante ningún elemento de prueba, aunado a que, por sí mismas, no son una causa excluyente de la responsabilidad que tenía el servidor público de reintegrar los viáticos que no había comprobado en el plazo en que debía realizarlo.

28. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el diverso artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003.

29. **CUARTO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, sí existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que el infractor ha incurrido en otra ocasión en omisiones relacionadas con la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados en su momento para cumplir con otras comisiones. Ello, porque al concluir sus tareas correspondientes a esos encargos, lejos de cumplir con las obligaciones referidas, ha dejado de comprobar oportunamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las erogaciones que realizó en el plazo que tenía para hacerlo.

Esta conducta ha provocado que al servidor público se le hubiese seguido otro procedimiento de responsabilidad administrativa (PRA 21/2012). Lo anterior, deja de manifiesto que el infractor ha mantenido una conducta contumaz, ya que ha omitido cumplir las normas que regulan la comprobación y el reintegro de viáticos, lo cual es inadmisibles en un servidor público del Máximo Tribunal del país.

En segundo lugar, también resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación de viáticos y reintegro de los montos no comprobados. Por lo tanto, su uso sólo puede aplicarse para satisfacer los objetivos para los cuales fueron destinados, esto es: cubrir los gastos relacionados con una comisión específica (tales como transporte, alimentación, alojamiento, etcétera) y no para algún otro fin.



Asimismo, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo⁵, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de comprobar oportunamente los viáticos que se otorgaron para cubrir los gastos de una tarea determinada y de reintegrar los montos de aquellos que no fueron comprobados en el término que se tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional antes mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y

⁵ **“Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los montos que no fueron utilizados de manera transparente y sobre los cuales se desconoce cuál haya sido el destino final que les haya dado el servidor público.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular; es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/667/2015, del cuatro de septiembre de dos mil quince, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de la copia certificada del nombramiento de Profesional Operativo, rango F, puesto de base, adscrito al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación



de Leyes; se acredita que al uno de septiembre de dos mil quince (fecha hasta la cual se hizo el cálculo de la antigüedad), el servidor público contaba con una antigüedad de veinte años, siete meses y un día (foja 225 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la comprobación extemporánea de los viáticos otorgados para una comisión oficial, así como la omisión de reintegrar los montos no comprobados de dichos viáticos en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas de la utilización de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de once de septiembre de dos mil quince, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 228 del expediente principal), se advierte que el servidor público fue sancionado anteriormente, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PRA 21/2012, en el cual, mediante resolución de fecha siete de julio de dos mil catorce, se determinó que era responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003, ya que omitió presentar dentro del término establecido en la normativa vigente la comprobación de los recursos que por concepto de viáticos le otorgaron para la realización de una comisión. Por tal razón, se le impuso **apercibimiento privado**.



A pesar de lo anterior y no obstante que se trata de la misma conducta a la reprochada en este procedimiento, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de la conducta referida en el procedimiento de responsabilidad administrativa 21/2012. Ello, porque la resolución dictada en ese expediente se emitió, como fue mencionado anteriormente, el día siete de julio de dos mil catorce, esto es, con posterioridad a que ocurrieran los hechos que aquí se reprochan al infractor; por lo que en relación con el presente asunto no existe reincidencia.

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los viáticos no comprobados en el plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dichas cantidades sí fueron recuperadas por este Alto Tribunal, ya que se le efectuaron los descuentos relativos, vía nómina (foja 50 del expediente principal).

30. En mérito de las consideraciones que anteceden, particularmente sus antecedentes y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII; 133, fracción II; 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005; esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación privada**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:



PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a [redacted], en el cargo de Profesional Operativo, rango F, puesto de base, adscrito al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en **amonestación privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

